

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nuevo y medio a uno y medio, de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros.... | 3,00 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de septiembre de 1939 sobre régimen especial de subsidio familiar en la Agricultura.

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas Ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales porque se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que, mirada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud.

Dispongo:

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad de Subsidio se formará en el mes de octubre próximo, el censo

de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios del Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.216) (G.—5.899)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de octubre de 1939 sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

La intervención encomendada hasta el presente al Servicio Nacional del Trigo en el comercio y distribución de ciertos productos básicos de la alimentación humana, que la experiencia de dos años de funcionamiento permite calificar de muy eficaz, aconseja, ante las irregularidades advertidas en el mercado de estos productos, íntimamente ligados a los ya intervenidos por este Servicio, el extender a los mismos su acción, como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr sensiblemente el equilibrio de precios necesario para su más ordenada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

Artículo segundo.—Asimismo, quedan intervenidos los subproductos de molinería, en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según Orden Ministerial de 28 de septiembre.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá los productos que a continuación se hace referencia a los precios máximos oficiales de tasa, siguiendo las normas generales ya establecidas para el trigo, centeno y maíz, haciendo uso de los fondos previstos para compra de trigos.

Dichos precios máximos por quintal métrico sin envase, para mercancía sana, limpia y seca, en almacén del Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Cebada..... | 51,50 ptas. en Valladolid. |
| Avena..... | 48,50 » » Sevilla. |
| Escaña..... | 48,00 » » Sevilla. |
| Panizo y mijo.. | 50,00 » » Sevilla. |
| Sorgo..... | 50,00 » » Sevilla. |
| Salvados..... | 45,00 » » Valladolid. |
| Garbanzos..... | 167,00 » » Arévalo. |
| Judías..... | 142,00 » » León. |
| Lentejas..... | 112,00 » » Salamanca. |
| Habas..... | 59,00 » » Sevilla. |
| Algarroba..... | 58,00 » » Valladolid. |
| Almortas..... | 59,00 » » Valladolid. |
| Altramuces..... | 50,00 » » Badajoz. |
| Veza..... | 58,00 » » Sevilla. |
| Yeros..... | 57,00 » » Burgos. |
| Guisantes..... | 59,00 » » Valladolid. |

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo venderá estos productos a los mismos precios de compra incrementados en una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto.—Los artículos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, propios para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Los granos de pienso y subproductos de molinería se cederán a ganaderos, según normas que dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Artículo sexto.—Los productores y tenedores de los artículos a que hace referencia el artículo primero quedan obligados a declarar sus existencias antes del día 15 de noviembre próximo, en la forma que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo determine, considerando, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, como clandestina toda circulación de mercancía no declarada.

Artículo séptimo.—No podrán importarse ni exportarse ninguno de los artículos que por este Decreto se intervienen, sino a propuesta del Delegado del Servicio Nacional del Trigo, informada por la Comisaría General de Abastecimientos y Direcciones generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la

nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo noveno.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el precio de tasa para el trigo candeal Arévalo y semiblandos similares producidos en zonas de fertilidad media será de 67 pesetas el quintal métrico para las adquisiciones que haga de este cereal el Servicio Nacional del Trigo.

Este aumento de ocho pesetas en quintal métrico se aplicará a los precios iniciales de las distintas variedades comerciales de trigo, siguiendo las normas del artículo segundo del Decreto 341, de 23 de agosto de 1937.

Los precios resultantes de aplicar las tasas anteriores regirán hasta primero de enero de 1940. A partir de esta fecha, y hasta el primero de marzo, los citados precios sufrirán una rebaja de cincuenta céntimos. Desde esta última fecha y hasta final de la campaña, experimentarán otra segunda baja de cincuenta céntimos por quintal métrico.

El precio de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno de la provincia de León y para el maíz en la de Sevilla será de 60 pesetas el quintal métrico hasta primero de enero de 1940, sufriendo a partir de dicha fecha, análogas depreciaciones a las especificadas para el trigo en el párrafo anterior.

Artículo décimo.—Las bonificaciones y depreciaciones por emplazamientos de almacenes, fertilidad del suelo y cantidad de impurezas, que rigen en la actualidad, se considerarán subsistentes.

Artículo undécimo.—Los precios de venta de los trigos que el Servicio Nacional del Trigo ceda a los industriales harineros se obtendrán aumentando en tres pesetas los iniciales de tasa deducidos al aplicar las normas anteriores, y serán constantes hasta la terminación de la campaña. Para el centeno y maíz se obtendrán aumentando en dos pesetas los iniciales de tasa.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo, centeno y maíz al mismo, desde el principio de la actual campaña, 5,50 pesetas por quintal métrico. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Artículo decimotercero.—Los fabricantes de harinas, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan obligados a presentar en el Servicio Nacional del Trigo declaración jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz, y sus harinas, alcanzando la misma obligación a los panaderos, almacenistas de harinas y demás tenedores por cuanto a estas mercancías se refiere. Estas declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco por quintal métrico de centeno o maíz, o sus equivalencias en harinas, que los citados tenedores ingresarán en la Caja del Servicio Nacional del Trigo.

En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinti-

siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 2.228) (G.—5.883)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 21 de octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de agosto último.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándose así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa liberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades Locales menores que, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonarseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de agosto último.

Artículo segundo.—Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y, además:

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en

zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero.—El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*. De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquéllos a los que se les reconozca el derecho, sólo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requieran la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

(Núm. 2.211) (G.—5.901)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1939, organizando los servicios de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Ilustrísimo Señor: Creada la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, por la Ley de 8 del pasado agosto, y definida su función en el Decreto Orgánico de este Ministerio, de 18 del mismo mes, procede determinar su constitución.

En su virtud, he acordado: Que la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo quede constituida por:

La Inspección General de la Magistratura del Trabajo, a cargo de un Magistrado de primera categoría.

Sección primera: de Personal y Asuntos Generales, y

Sección segunda: que tramitará todos los recursos de que deba conocer la Dirección General.

Al frente de cada Sección actuará un Magistrado del Trabajo, asistido del personal preciso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Núm. 2.230) (G.—5.885)

Junta Harino-Panadera de la provincia de Madrid

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, hechas las propuestas de harina y pan para el mes de noviembre, al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, y teniendo en cuenta los precios actuales de los trigos que han de abastecer la provincia y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

Precios de las harinas

Zona HA, que comprenderá las fábricas de Madrid y Getafe:

Harina corriente de un rendimiento de 85 por 100, 85 pesetas q. m.

Zona HB, que comprenderá las fábricas de Aranjuez:

Harina corriente de un rendimiento de 85 por 100, 85 pesetas q. m.

Zona HC, que comprenderá todas las fábricas de la provincia no incluidas en las zonas anteriores.

Harina corriente de un rendimiento de 85 por 100, 83,25 pesetas q. m.

Todos estos precios se entienden por quintal métrico, sin envase y en fábrica.

Los señores almacenistas al por mayor podrán cargar sobre los precios anteriores el 10 por 100, y los detallistas, o sea para las ventas en pequeñas partidas, el 15 por 100.

Precios del pan

Zona Capital y PA (que comprenderá la Capital y zona consorciada):

Piezas de 1.000 gramos: flama, 0,90 pesetas; candeal, 0,90 pesetas.

Piezas de 500 gramos: flama, 0,50 pesetas; candeal, no se fabrica.

Llevando dos piezas de medio kilo de pan de flama se cobrará 0,95 pesetas por las dos.

Zona PB (que comprenderá únicamente al pueblo de Aranjuez):

Piezas de 1.000 gramos: flama, 0,85 pesetas; candeal, 0,85 pesetas.

Piezas de 500 gramos: 0,45 pesetas; candeal, 0,45 pesetas.

Zona PC (que la constituirán todos los pueblos de la provincia no incluidos en las zonas anteriores):

Piezas de 1.000 gramos: flama, 0,80 pesetas; candeal, 0,85 pesetas.

Piezas de 500 gramos: filama, 0,45 pesetas; candeal, 0,45 pesetas.

Pan de lujo

Piezas de 300 gramos, 0,35 pesetas.
 " de 200 " 0,25 "
 " de 80 " 0,10 "

Las modelaciones y pan de lujo serán las mismas en todas las zonas, debiendo tener una reducción del 20 por 100 de su peso. El importe de las reducciones se ingresará, según liquidación que esta Junta hará, en la cuenta corriente que en el Banco Hispano Americano de esta Capital tiene la Junta a nombre del Ingeniero Jefe, Presidente Junta Harino-Panadera de Madrid, dentro del plazo marcado.

Estos precios empezarán a regir desde el día 1.º de noviembre en toda la provincia.

Madrid, 31 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Presidente, N. Guisasola.

(Núm. 2.273) (G.—5.957)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

EDICTO

Por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se ha dictado providencia con fecha 20 de los corrientes, recaída en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por la Sociedad Anónima «Galletas y Chocolates Solsona», contra don Erasmo Soler Baza y doña Amelia Gálvez Rivera, sobre pago de noventa mil setecientos treinta y una pesetas con cinco céntimos, mandando hacer saber a dichos demandados y apelantes, don Erasmo Soler Baza y doña Amelia Gálvez Rivera, la renuncia que de su representación hace el Procurador don Alfredo Correa, requiriéndoles al propio tiempo para que, en término de quince días, designen Abogado y Procurador que les defiendan y represente ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación por infracción de ley que prepararon, y que radica en la Secretaría de don Domingo Salazar, señalado con el número trescientos sesenta y tres de mil novecientos treinta y seis, con apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a repetidos demandados y apelantes, don Erasmo Soler Baza y doña Amelia Gálvez Rivera, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Bresmes.

(Núm. 2.283) (C.—169)

EDICTO

En los autos de menor cuantía seguidos por don Miguel Sanz Cabo, contra don Evaristo Juncosa Pañella, vecino que fué de Barcelona, y otros, sobre pago de cantidad, se ha acordado por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta Capital, se haga saber a dicho señor Juncosa el fallecimiento de su Procurador, don Raimundo de Dalmau, y al propio tiempo se le requiere para que, dentro del término de diez días, se persone de nuevo en forma en dicho pleito, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, entendiéndose las actuaciones,

por lo que a él se refiere, en los Estrados del Tribunal.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a dicho interesado, don Evaristo Juncosa Pañella, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Licenciado Agapito Bresmes.

(Núm. 2.244) (C.—168)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 9 de los corrientes, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra Demófilo del Buey, vecino de Madrid, con domicilio en Diego de León, número 41, cuarto, derecha, y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del citado inculpado, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Gurtubay, número 4, segundo, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, a 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.

(Núm. 2.279) (G.—5.959)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 26 de los corrientes, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Sebastián Nicolás Marqués, Alférez de complemento de Artillería, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Joaquín Alcalá Martín, auxiliar de taller de Ingenieros de C. A. S. E., casado, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Santiago Martín Sancho, panadero, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Mariano Dopazos Frutos, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Luciano Pérez Maña, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Gregorio Franco Fer-

nández, camarero, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Rafael García Aráez, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Carlos Azcoytia Bernabéu, vecino de Madrid, cuyos demás datos personales no constan; Luis Alonso Cristóbal, estudiante, soltero, vecino de Madrid, y con domicilio en Caballero de Gracia, número 14, y Lauriano Alvarez Muñoz, de profesión mampostero, vecino de Valdeañeda (Madrid), cuyos demás datos no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales me remitirán las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo de los expedientes.

Madrid, 28 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.

(Núm. 2.280) (G.—5.958)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Blas Leorza González de San Pedro, nacido en Espronceda, provincia de Navarra, hijo de don Roque y de doña Paulina, rentista, de estado soltero, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta Capital el día primero de junio de mil novecientos treinta y ocho, a los sesenta años de edad, y que reclaman su herencia sus hermanas de doble vínculo doña Dorotea y doña María Cruz Leorza González de San Pedro, en su propio derecho, y sus sobrinos don Cosme, don Santiago, doña Lucía y don José Leorza García, representando a su padre, fallecido, don Daniel Leorza González de San Pedro, hermano de doble vínculo del causante, y los también sobrinos don Miguel, don Rafael, doña Pilar, doña Ascensión y don Luis Leorza Juzgado, representando a su padre, fallecido, don Miguel Leorza González de San Pedro, hermano también de doble vínculo del causante; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia número dos, de Madrid, en que se tramita el expediente de declaración de herederos ab-intestato de don Blas Leorza González de San Pedro, a reclamar tal derecho dentro de treinta días.

Madrid, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario (Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia, Juan A. Pacheco

(A.—468)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieci-

ocho, y como segundo llamamiento acordado en providencia de este día, dictada en los autos de juicio de mayor cuantía sobre extinción de acción hipotecaria y cancelación de anotación preventiva, promovidos por don Julián González Avellaneda, contra don Francisco de Paula Navarro y Navarro o sus herederos o sucesores legales, se confiere traslado a dichos demandados de la demanda por desconocerse su paradero, y se les emplaza para que, en término de cinco días, comparezcan en los autos personándose en forma, previniéndoles que las copias de demanda y documentos están a su disposición en Secretaría, y que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Dado en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario, Cándido García

El Juez de primera instancia,

Antonio Martínez García

(A.—467)

CITACIÓN

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Por la presente se cita al lesionado Félix Cobreja González, hijo de Pablo y de María, natural de Burgos, de cincuenta años, casado, jornalero, procedente de El Pardo, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración en el sumario 23-939, por lesiones, y para que sea reconocido por el Médico titular de las lesiones que le fueron causadas, o facilite las señas de su actual paradero, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 28 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Federico Orellana.

(Núm. 2.261) (B.—524)

AYUNTAMIENTOS

NAVALCARNERO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario para atender a la reconstrucción del Hospital municipal de San Pedro y restablecer tan benéficos servicios, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Navalcarnero, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, E. Alba.

(Núm. 2.291) (X.—384)

MANZANARES EL REAL

Confeccionada la Matrícula Industrial y de Comercio y listas cobratorias de este Ayuntamiento para el próximo año de 1940, quedan expuestas al público, durante diez días, en la Secretaría del mismo, con el fin de oír reclamaciones.

Manzanares el Real, 28 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora (firmado).

(Núm. 2.294) (X.—377)

OLMEDA DE LA CEBOLLA

Confeccionada la Matricula de Industrial y de Comercio y listas cobradoras de este Ayuntamiento para el próximo año de 1940, queda expuesta al público, durante quince días, en la Secretaría del mismo, con el fin de oír reclamaciones.

Olmeda de la Cebolla, 20 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Pedro Torres*.

(Núm. 2.295) (X.—376)

VILLAMANTILLA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1940, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, de acuerdo con el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Villamantilla, 26 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Tomás de la Morena*.

(Núm. 2.276) (X.—379)

CENICIENTOS

Confeccionada la Matricula de la contribución Industrial y de Comercio para el año próximo de 1940, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Cenicientos, a 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Francisco López*.

(Núm. 2.288) (X.—380)

TORRELAGUNA

Habiéndose aprobado por la Comisión Gestora de este Municipio las Ordenanzas porque se han de regir las exacciones de derechos y tasas y arbitrios e impuestos municipales, valederas por cinco años, quedan expuestas en las Oficinas de Secretaría y durante un período de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Torrelaguna, 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.252) (X.—373)

CANILLEJAS

El Padrón de edificios y solares de este término, con sus correspondientes Listas cobradoras, para el año 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentar reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Canillejas, 26 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, *V. Henche*.

(Núm. 2.254) (X.—368)

VILLA DEL PRADO

Habiendo aparecido en este término municipal, de procedencia desconocida, una vaca toda ella colorada, ojalada, recogida de cabeza, con hierro O en la nalga izquierda, con preñadura adelantada, esquiva y de casta brava, se anuncia al público la aparición de la indicada res para general conocimiento, advirtiéndose que transcurridos que sean quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se interese por su dueño legítimo la entrega de la vaca reseñada, con pruebas suficientes para acreditar su propiedad, será enajenada en pública subasta, conforme dispone el Reglamento para al adminis-

tración y régimen de reses mostrencas.

Villa del Prado, a 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Benito Blasquín*.

(Núm. 2.275) (O.—425)

VALDETORRES DE JARAMA

El día 12 del próximo mes de noviembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito la subasta de los aprovechamientos de los pastos de invierno de la dehesa «El Soto», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 2.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no pudiera tener lugar la subasta, por falta de licitadores, se celebrarán las segunda y tercera los días 19 y 23 del mismo mes, a la misma hora, tipo de tasación y pliego de condiciones.

Valdetorres de Jarama, 23 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Serafio Martín*.

(Núm. 2.277) (O.—426)

ALGETE

Incoándose expediente por este Ayuntamiento sobre depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, para esclarecer su actuación en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, se abre información pública para que, en el término de diez días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todas las personas que estén en posesión de antecedentes en relación con la actuación de dichos funcionarios, deberán aportarlos al respectivo expediente, compareciendo ante el Juez instructor.

Relación que se cita:

1. Don César Fernández Pardo de Cela, Secretario
2. Don Cipriano Luis Gómez Artamendi, Médico.
3. Don Manuel Sanz Ortiz, Veterinario.
4. Don Eduardo Pancorbo Yáñez, Apoderado.
5. Don Paulino Matarrubia de Marcos, Alguacil.
6. Don Vicente García García, Guarda rural.
7. Don Manuel Ramón, Encargado cementerio.

Algete, 1 noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, *Mariano López*.

(X.—375)

Sociedad General Azucarera de España

Alarcón, número 5, Madrid

Extracto del Acta levantada por el Notario de Madrid, don Cándido Casanueva y Gorjón, el 27 de octubre de 1939, en virtud del Decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de junio del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* de día 18).

Requirente: Sociedad General Azucarera de España, Madrid.—Negocio: Fabricación de azúcar y subproductos de la misma.—Despojos o usurpaciones de que ha sido objeto: Las existencias de mercancías que tenía en 18 de julio de 1936 en sus fábricas de Aranjuez (Madrid), Caniles (Granada), Menarguens (Lérida), Motril (Granada), Veriña (Oviedo) y Puebla de Híjar (Teruel); metálico existente en dichas fábricas y cuentas corrientes en las que se ha ingresado el producto de la venta de las mercan-

cias, de las cuales la requirente tiene noticia de la del Banco Hispano Americano (Sucursal de Lérida), a nombre del Comité de la fábrica de Menarguens; la del Banco Comercial de Barcelona (Sucursal de Lérida), a nombre de Sociedad General Azucarera de España, S. A. (La Azucarera del Segre); la de la Banca Arnús (Sucursal de Balagué), a nombre del Comité obrero de la fábrica de Menarguens; la de la Caja de Pensiones de Lérida, a nombre del Comité obrero de la Azucarera del Segre; la de la Sociedad Industrial Mercantil «Guardiola», de Barcelona, a nombre de la Azucarera del Segre, Menarguens, y la del Banco Español de Crédito (Sucursal de Baza), a nombre del Consejo obrero de la fábrica de Caniles.—Nombre o razón social de la persona colectiva que detentó la Empresa: Los Consejos de fábrica o Comités de control que han estado al frente de las fábricas enumeradas.

Yo, el Notario, doy fe de que por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto arriba citado, he procedido a levantar la oportuna Acta.

Este extracto se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al Notario autorizante, calle de Villanueva, 6, dentro de los diez días siguientes al de esta publicación.

Cándido Casanueva
(A.—465)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo, expedido por esta Caja general en 29 de julio de 1930, con los números 291.316 de entrada y 123.181 de registro, correspondiente a un depósito constituido por doña Sofía Sierra López, para garantía de don Antonio Ibáñez Julvez, en el cargo de Depositario Pagador de Fondos de la Administración Local en el Ayuntamiento de Leganés, a disposición de dicho Ayuntamiento, importante 4.000 pesetas Amortizable 5 por 100,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, *F. Armengol*.

(A.—471)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía de New York, hoy La Equitativa (Fundación Rosillo), número 4.686.840, emitida en 3 de enero de 1918, sobre la vida de don Anastasio Martín Delgado (que en paz descansa), por pesetas 25.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se

presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.
(A.—464)

AVISO

Don Ramón Quintana, propietario del establecimiento Café-Bar Fontalba, sito en la calle Jiménez de Quesada, número 2, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Walter Junghanns.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al día de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.
(A.—463)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 72.947, a nombre don Fidel Fernández Patiño, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—472)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 92.893, a nombre doña Engracia Rasilla Díaz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—469)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Sucursal Norte, número 7.855, por 1.000 pesetas, fecha 22 de abril de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor, *Gregorio de Lucas*.

(A.—466)

PERDIDA DE UN CABALLO

Al vecino de Los Molinos Juan Alonso Martín, se le extravió el día 18 de octubre un caballo de color rojo oscuro, con una estrella en la frente, de tres años, patiblanco y cola negra. Caso de haber sido hallado, avisen al interesado o a la Alcaldía de Los Molinos.

(A.—470)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5º